



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 0958

(25 MAR 2015)

*“Por la cual se declara desierto el concurso para una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, de la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS**, ofertado a través de la Convocatoria N° 263 de 2013, bajo el número 202970”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 30 del Decreto 1227 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005 y con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Ley 909 de 2004 establece en su artículo 3°, su ámbito de aplicación, enunciando los diferentes tipos de servidores a los que se les aplica de manera integral (Carrera general) y con carácter supletorio (Carreras especiales).

Que por su parte, el Parágrafo 2° del artículo 3 ibídem, establece que serán aplicables las disposiciones normativas de la Ley 909 de 2004, a las Contralorías Territoriales (Departamentales, Distritales y Municipales) mientras se adopta el sistema especial de carrera administrativa que rijan a los servidores que desempeñen empleos públicos en dichas entidades, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Que en la Sentencia C-175-2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño, de las Consideraciones de la Corte Constitucional y Fundamentos de la Decisión, en la segunda parte del punto No. 6 precisó lo siguiente:

“(...) En virtud de lo anterior, la Corte debe reiterar que, sobre las carreras especiales de origen constitucional debe existir un órgano especial que tenga la función de administrarlas y vigilarlas, diferente de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior, no obsta para que, como lo reconociera la Corte Constitucional en la sentencia C-073-2006, el legislador pueda de manera transitoria y excepcional asignar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de una carrera especial de origen constitucional (resaltado fuera de texto). En efecto, en esa oportunidad la Corte concluyó que ante la falta de un régimen especial que regule la carrera de las contralorías territoriales, se justifica la aplicación temporal de la Ley 909 de 2004. (...)”

*"Por la cual se declara desierto el concurso para una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, de la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, ofertado a través de la Convocatoria N° 263 de 2013, bajo el número 202970"***

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, mediante fallo del 27 de febrero de 2013¹, M.P. Augusto Hernández Becerra, resolvió los conflictos de competencias interpuestos por más de 25 Contralorías Territoriales, ratificando las competencias de administración y vigilancia otorgadas temporalmente a la Comisión, respecto del Sistema de Carrera de las Contralorías Territoriales, en los siguientes términos:

"Declárese que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC es competente para realizar la Convocatoria Pública que tiene como propósito proveer por concurso de méritos los empleos de carrera administrativa de las Contralorías Territoriales que se encuentran en vacancia definitiva, hasta tanto el Congreso de la República expida una ley especial que regule la materia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 3° de la ley 909"

Que siendo así, la competencia temporal de la CNSC en relación con las Contralorías Territoriales, comprende entre otras funciones i) Las competencias de administración y vigilancia que ejerce, las cuales por mandato expreso de la Ley y ratificación jurisprudencial de orden Constitucional (Sentencias C-073 de 2006 y C-175 de 2006), recaen sobre las Contralorías Territoriales entretanto no se expida la normatividad correspondiente; ii) La obligación legal de proceder a convocar los procesos de selección por mérito para proveer los empleos de carrera en vacancia definitiva de dichas entidades.

Que así mismo, el literal a) del artículo 11 de la ley 909 de 2004, dispone que corresponde dentro de sus funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil, *"establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección..."*.

Que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, determinó que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años, adicionalmente indicó que con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Que el artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 precisó: *"Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:*

- 30.1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o*
- 30.2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo"*

Que la provisión definitiva de las vacantes de empleos de carrera para las que se declara desierto el concurso, deben ser provistas siguiendo el orden previsto en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1894 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005.

Que mediante Acuerdo No. 440 del 02 de Octubre de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la **CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS**, identificada como Convocatoria No. 263 de 2013.

Que agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de Medellín, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 054 de 2014, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó, calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 263 de 2013, se determinó que para el empleo 202970, denominado **Profesional Universitario**,

¹ Radicación Interna 201200082

"Por la cual se declara desierto el concurso para una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, de la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, ofertado a través de la Convocatoria N° 263 de 2013, bajo el número 202970"

Código 219, Grado 01, correspondiente a una (1) vacante, ningún concursante superó la prueba de Competencias Básicas y Funcionales, la cual tenía un carácter eliminatorio en el proceso de selección; motivo por el cual es procedente declarar desierto su concurso

Que en mérito de lo expuesto, en sesión del 19 de Marzo de 2015 la Sala Plena de la Comisión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desierto el concurso para una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 01**, de la **CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS**, ofertado a través de la Convocatoria N° 263 de 2013, bajo el número 202970, por las causales señaladas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vacante del empleo para el cual se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005, debe ser provista siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005².

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución al Nominador de la **CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS** al correo electrónico: contraloriadecaldas@telecom.com.co

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 760 de 2005 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., el 25 MAR 2015

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Elaboró: Andrea Patricia Rodríguez

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández 

Revisó: Miguel Fernando Ardila 

² Modificado por el Decreto No. 1894 de 2012

